

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0007-RE**

**Guayaquil, 29 de enero de 2024**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**LA DIRECCIÓN GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 ibídem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 4.7 del Capítulo 3 *“Formalidades de desaduanamiento y otras formalidades Aduaneras”* del Anexo General del Convenio de Kioto, establece: *“4.7 Rechazo de registro de una declaración de mercancías. Norma 3.26 Cuando la Aduana no pueda registrar la declaración de mercancías, la misma indicará al declarante los motivos del rechazo.*

*La Aduana podrá negarse a inscribir una declaración de mercancías si constatare errores sustanciales o básicos en la misma. Por ejemplo, se podrá rechazar el registro cuando falte la firma del declarante, cuando se utilice un formulario incorrecto para un régimen determinado o cuando los documentos de respaldo esenciales no sean presentados junto con la declaración. En caso que se hubiera omitido información no esencial o que la misma estuviera incorrecta, se le deberá dar al declarante la oportunidad de corregir los errores. En estos casos, algunas administraciones aceptarán la declaración de mercancías en forma no oficial y le darán al declarante la posibilidad de enmendar dicha declaración lo antes posible.*

*Se podrá rechazar el registro de una declaración de mercancías cuando la oficina aduanera en la cual la declaración de mercancías fue presentada no cuenta con la competencia necesaria.*

*La norma 3.26 establece que toda vez que la Aduana rechace el registro de una declaración de mercancías, la misma tendrá la obligación de informar al declarante los motivos de dicho rechazo. Cuando corresponda, esta información deberá ser proporcionada por medio de una notificación escrita o por vía electrónica. La Aduana deberá también informar al declarante acerca de las medidas que el mismo deberá tomar, a fin de enmendar la declaración de mercancías.”;*

Que, el artículo 107 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, de fecha 29 de Diciembre 2010, establece como Obligación Aduanera: *“La obligación aduanera es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0007-RE

Guayaquil, 29 de enero de 2024

*mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.”;*

Que, el artículo 205 de la norma ibídem señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”;*

Que, el artículo 207 de la norma ibídem establece: *“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”;*

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;*

Que, de conformidad con las competencias y atribuciones determinadas en el literal l) del artículo 216 de la norma ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad de: *“Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”;*

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de mayo de 2011, en su artículo 67 regula la Presentación de la Declaración Aduanera, determinando entre otras cosas: *“(…) Los datos transmitidos de la Declaración Aduanera pasarán por un proceso de validación que generará su aceptación o rechazo. De no detectar inconsistencias, la Declaración Aduanera será aceptada y se designará la modalidad de despacho correspondiente según mecanismo de selección sobre la base del perfilador de riesgo, otorgándole un número de validación denominado refrendo, para continuar su trámite y señalando la fecha en que fue aceptada. (...)*

*Así mismo, en caso de que producto del aforo físico o documental surjan observaciones que deban ser justificadas o subsanadas por el declarante, éste contará con un término de dos días para hacerlo; también podrá solicitar tiempo adicional para justificar o subsanar la observación, el que no podrá exceder de cinco días hábiles. Vencido este término el funcionario a cargo del aforo deberá cerrar el trámite considerando únicamente los documentos presentados, de determinarse cambios entre lo evidenciado por el funcionario actuante y lo declarado, éste procederá a registrar el cambio de manera directa, pudiendo incluso disponer la separación o rechazo de la declaración aduanera, según corresponda, de aquella mercancía que producto de la observación no pueda obtener su levante. (...)*

Que, el primer inciso del artículo 98 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, establece lo siguiente:

***“Mercancías no autorizadas para la importación.- En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la***

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0007-RE

Guayaquil, 29 de enero de 2024

*aplicación de las sanciones a que hubiere lugar (...)*;

Que, el primer inciso del art. 99 ibidem, determina “**Art. 99.- Mercancías de prohibida importación.- Serán las determinadas como tales por el Consejo de Comercio Exterior, Comex. El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social (...)**”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0143-RE, de fecha 29 de diciembre de 2023, se expidieron las “*Regulaciones para el rechazo de la declaración aduanera en el sistema informático Ecuapass*”;

Que, posterior a la emisión de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0143-RE, se ha identificado la necesidad de clarificar ciertos aspectos operativos, específicamente para el rechazo de las Declaraciones Aduaneras de Exportación;

Que, la Ley para la Optimización y eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353, de fecha 23 de Octubre 2018, la cual tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen: así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Mgs. María Gabriela Ochoa Ochoa fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir las siguientes:

### REGULACIONES PARA EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución establece las regulaciones para el rechazo de la declaración aduanera, dentro de las cuales constan las causales para el rechazo a solicitud del transmisor y el rechazo de oficio por parte de la autoridad aduanera competente.

**Artículo 2.- Autorización para el Rechazo.-** La herramienta informática de rechazo de la declaración aduanera sólo podrá ser aplicada en el sistema con la autorización del Director Distrital o del Subdirector de Zona de Carga Aérea, según corresponda, salvo los casos en que el rechazo se realice de manera automática.

**Artículo 3.- Causas para el Rechazo.-** La declaración aduanera podrá ser rechazada únicamente en los siguientes casos:

a) Por un error del propio sistema informático aduanero al momento de la transmisión que cause una inconsistencia inimputable al transmisor, cuando ésta genere tributos que el declarante no debe; o cuando

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0007-RE

Guayaquil, 29 de enero de 2024

ésta impida la cancelación de los tributos al comercio exterior adeudados. Esta causal no está sujeta a sanción alguna;

b) Por un error de quien transmita la declaración, en cuanto a los documentos de soporte, que imposibilite continuar con el trámite de despacho, siempre que no se hayan cancelado los tributos al comercio exterior y previo el pago de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

c) Por un error imputable a quien transmita la declaración, que genere tributos al comercio exterior por un monto mayor al que corresponda a lo realmente importado, previa imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

d) Cuando una norma, dispuesta por la autoridad aduanera competente, conlleve a realizar el rechazo de la declaración aduanera para proceder con algún trámite u operación aduanera. Esta causal no está sujeta a sanción alguna;

e) Si habiendo transmitido la Declaración Aduanera, se hubiere o no cancelado los tributos al comercio exterior, se determina que las mercancías deben reembarcarse según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Esta causal no está sujeta a sanción alguna;

f) Cuando haya transcurrido quince (15) días calendario desde la transmisión de la declaración aduanera sin que la mercancía haya llegado al territorio nacional, en cuyo caso el rechazo se realizará de forma automática. Esta causal no está sujeta a sanción alguna;

g) Cuando transmitida la declaración aduanera de exportación, una vez transcurrido el plazo de su vigencia, indicado en la normativa vigente expedida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las mercancías no tengan registro de ingreso a una zona primaria y no se haya asociado documento de transporte a la misma; en cuyo caso el rechazo se realizará de forma automática. Esta causal no está sujeta a sanción alguna;

h) Cuando transmitida la declaración aduanera, se determine por parte de la Dirección Distrital correspondiente que la exportación no fue realizada, en cuyo caso deberán presentarse los justificativos necesarios y constatarse que la mercancía fue retirada de la zona primaria. Esta causal no está sujeta a sanción alguna;

i) Cuando transmitida la declaración aduanera de importación a consumo y sin régimen aduanero precedente, con un código de distrito aduanero distinto al distrito donde físicamente se encuentran las mercancías, previa imposición de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El rechazo de la declaración aduanera, no desvirtuará la infracción aduanera que pudo haberse cometido con la transmisión de la declaración original.

Las multas por falta reglamentaria establecidas en los literales del presente artículo serán impuestas al declarante, las cuales no serán cuantificadas para las sanciones de suspensión tipificadas en el literal b) del numeral 4 del artículo 198 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las causales establecidas en los literales a), b), c), e i) serán autorizadas previa solicitud del transmisor;

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0007-RE

Guayaquil, 29 de enero de 2024

las causales establecidas en los literales d), f) y g) serán autorizadas de oficio; mientras que las causales establecidas en los literales e) y h) podrán ser autorizadas de oficio o previa solicitud del transmisor.

**Art. 4.- Directrices generales para el rechazo.-** El Director Distrital o el Subdirector de Zona de Carga Aérea, según corresponda, procederá de la siguiente manera, según las causales objeto de rechazo:

1. Causal **literal a)** del artículo precedente, recibida la solicitud de rechazo de la declaración aduanera, deberá solicitar la verificación del error con la Dirección de Tecnologías de la Información, la cual en un término no mayor a cinco (5) días emitirá su respectivo informe. De corroborarse el error se procederá a autorizar el rechazo, caso contrario se lo denegará.
2. Causal **literal b), c)** del artículo precedente, recibida la solicitud de rechazo de la declaración aduanera, se realizará la inspección física de la mercancía, en un término no mayor a cinco (5) días para verificar lo realmente importado. El rechazo de la declaración procederá siempre que no exista presunción fundada de defraudación y que se demuestre que el error en que se incurrió puede generar tributos por un monto superior al que realmente corresponde.

**Artículo 5.- Prohibición de Rechazo.-** El Director Distrital o Subdirector de Zona de Carga Aérea no aceptará el rechazo de la declaración aduanera solicitada por el transmisor, cuando se alegue un error que pudo haber causado un pago de tributos menor al que realmente corresponda, salvo que posterior a la transmisión de la declaración se obtenga un diferimiento arancelario, otorgado por el Comité de Comercio Exterior a nombre del mismo importador y siempre que aún no se hayan pagado los tributos al comercio exterior u otras gravámenes.

**Artículo 6.- Notificación del rechazo.-** Una vez efectuado el rechazo de la declaración, la administración aduanera procederá a notificar dicha acción al operador de comercio exterior, indicándose el motivo del rechazo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las Declaraciones Aduaneras de Exportación transmitidas desde el 29 de diciembre de 2023 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán ser rechazadas al amparo de la causal establecida en el literal h) del artículo 3 del presente acto normativo, cuando se determine que la exportación no fue realizada.

**SEGUNDA.-** Las declaraciones aduaneras transmitidas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya mercancía no haya arribado, de conformidad con la causal establecida en el literal f) de la presente resolución, serán rechazadas de oficio y de manera automática, sin perjuicio del pago de una multa por falta reglamentaria por parte del declarante.

**TERCERA.-** En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información efectuará las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para el cumplimiento de la presente resolución.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0143-RE “Regulaciones para el Rechazo de la Declaración Aduanera en el Sistema Informático Ecuapass”, de fecha 29 de diciembre de 2023.

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0007-RE**

**Guayaquil, 29 de enero de 2024**

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “GDE - Gestión del Despacho”, subproceso: “GDE – Corrección / Rechazo de Declaración”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa  
**DIRECTORA GENERAL**

Referencias:

- SENAE-SENAE-2023-0143-RE

Copia:

Señora Magíster  
Erika Natacha Anton Sanchez  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Abogado  
Damian Alexander Sambrano Cabrales  
**Director Distrital de Cuenca**

Señorita Magíster  
Eliana Susana Bistolfi Daga  
**Directora Distrital de Huaquillas**

Señora Abogada  
Evelin Karol Franco Benites  
**Directora Distrital Esmeraldas (E)**

Señor Abogado  
Fabricio Alberto Giler Garzon  
**Director Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital Loja**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0007-RE

Guayaquil, 29 de enero de 2024

Señorita Magíster  
Jennifer Lissete Soria Arteaga  
**Directora Distrital GYEM**

Señora Abogada  
Liz Estefania Intriago Serrano  
**Director Distrital de Quito (E)**

Señor Magíster  
Manuel Esteban Defas Auhing  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señorita Ingeniera  
María Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señora Ingeniera  
Mayra Stephanie Flores Vasquez  
**Subdirectora de Zona de Carga Aérea**

Señorita Magíster  
Ana Cecilia Bermúdez Pérez  
**Directora Nacional Jurídica Aduanera**

Señora Magíster  
Arely Maritza López Hurtado  
**Directora Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Señora Abogada  
Delia Isabel Carvajal Villon  
**Directora de Política Aduanera**

Señora Licenciada  
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez  
**Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero  
Libio Alexander Tituaña Córdova  
**Director Nacional de Intervención**

Señorita Ingeniera  
Jacqueline Alexandra Carpio Lata  
**Directora de Mejora Continua Y Normativa**

Señor Magíster  
Hector Humberto Dulcey Astudillo  
**Jefe de Infraestructura Tecnológica**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señora Magíster  
Miriam del Rocío Jiménez Romero  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0007-RE**

**Guayaquil, 29 de enero de 2024**

mjr/jg/jacl/alh/ea/jlrm